



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Dirección F - Oficina Alimentaria y Veterinaria

**1 de octubre de 2003**

**Instrucciones generales para las autoridades de terceros países sobre los procedimientos que se deben seguir en las importaciones en la Unión Europea de animales vivos y productos animales**

*El presente documento se ha creado con fines exclusivamente informativos. La Comisión Europea no lo ha adoptado ni aprobado en modo alguno.*

*La Comisión Europea no garantiza la exactitud de la información suministrada ni acepta responsabilidad alguna por el uso que se pudiera hacer de la misma. Los usuarios deberán adoptar todas las precauciones necesarias antes de utilizar esta información, información que utilizarán exclusivamente bajo su propia responsabilidad.*

PUNTO DE CONTACTO INICIAL.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. PRINCIPIOS GENERALES.....	5
3. SITUACIÓN SANITARIA ANIMAL.....	6
4. CONTROLES DE RESIDUOS.....	7
5. NORMAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL.....	8
6. NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN.....	10
7. CONTROLES DE LAS IMPORTACIONES EN RELACIÓN CON LA EEB.....	10
8. CERTIFICACIÓN SANITARIA.....	11
9. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL PAÍS.....	11
9.1. Legislación general.....	13
9.2. Materiales en contacto con productos alimenticios.....	20
9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados.....	21
9.4. Controles de residuos y contaminantes.....	27
9.5. Requisitos sanitarios de controles y de certificación (productos animales).....	29
9.5.1. Ovoproductos.....	29
9.5.2. Pescados y productos pesqueros.....	29
9.5.3. Carne fresca (mamíferos).....	31
9.5.4. Carne de caza (de granja) y carne de conejo.....	32
9.5.5. Carne de caza (salvaje).....	32
9.5.6. Trofeos de caza.....	32

9.5.7.	Productos cárnicos.....	32
9.5.8.	Leche y productos lácteos .....	33
9.5.9.	Preparados de carne y carne picada.....	34
9.5.10.	Carne de aves de corral y carne de ráticas de cría.....	34
9.5.11.	Productos animales con excepción de aquéllos cubiertos anteriormente.....	36
9.6.	Los requisitos sanitarios de los controles y de certificación (animales vivos).....	43
9.6.1.	Bovinos y porcinos vivos .....	43
9.6.2.	Equidos vivos .....	43
9.6.3.	Aves de corral, ráticas y aves vivas distintas a las aves de corral.....	44
9.6.4.	Ovinos y caprinos vivos .....	45
9.7.	Condiciones de EEB.....	45

#### **PUNTO DE CONTACTO INICIAL**

Las consultas relativas a la autorización para las importaciones de animales y productos animales de países terceros en la Unión Europea deberán dirigirse, en primera instancia, a:

Dr. Alejandro Checchi Lang, Director

Dirección E, Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores, Comisión Europea, Rue Belliard 232, B-1049 Bruselas

Tel. (32-2) 295 68 38

Fax. (32-2) 296 42 86

Estas directrices generales pueden encontrarse en la siguiente dirección de Internet:

[http://europa.eu.int/comm/food/fs/inspections/special\\_topics/guide\\_thirdcountries\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/food/fs/inspections/special_topics/guide_thirdcountries_es.pdf)

## **1. INTRODUCCIÓN**

La legislación comunitaria en el ámbito veterinario establece, de forma pormenorizada, las condiciones que los Estados miembros deben aplicar a las importaciones de animales vivos y productos de origen animal procedentes de países terceros. El anexo I recoge la principal legislación aplicable al respecto.

Dicha legislación impone una serie de requisitos sanitarios y de supervisión cuyo objetivo es garantizar que los animales y productos importados cumplan, como mínimo, normas equivalentes a las exigidas para la producción en los Estados miembros y el comercio entre ellos. En algunos ámbitos, en los que la legislación no está armonizada, tal y como se indica en los anexos a estas instrucciones, los países terceros deberán ponerse en contacto con las autoridades de los Estados miembros a fin de obtener información sobre las condiciones nacionales de importación.

El presente documento proporciona orientación a las autoridades nacionales de los países terceros que estén interesados en exportar animales vivos y/o sus productos a la Unión Europea. Las partes interesadas deberán ponerse siempre en contacto con la Comisión Europea (el punto de contacto inicial figura al comienzo del documento) con el fin de comprobar si los procedimientos descritos en este documento han sufrido modificaciones y para obtener orientación más detallada con respecto a sectores específicos de producción.

Estas directrices proporcionan una descripción inicial de los principios generales aplicables a este tipo de importaciones, seguida de información pormenorizada relativa a las principales cuestiones que hay que tener en cuenta. Cabe señalar que las normas que se aplican a las importaciones de países terceros con los que existen acuerdos «veterinarios» pueden ser distintas. En este caso, las autoridades nacionales deben ponerse en contacto con la Comisión Europea para tratar su situación particular.

Es preciso añadir que, en vista de que estas instrucciones atañen a una gama sumamente amplia de productos, algunos aspectos no se aplicarán a todas las importaciones. En caso de que existan dudas al respecto, se debe consultar al punto de contacto mencionado al principio del documento.

## **2. PRINCIPIOS GENERALES**

Las autorizaciones pueden referirse a la totalidad o a parte de un tercer país y deben reflejar la situación sanitaria animal y la naturaleza de los animales/productos para los que se solicita la autorización.

La sección 8 recoge una descripción más detallada de las etapas del proceso que se sigue cuando un tercer país solicita autorización. En la mayoría de los casos, los servicios de la Comisión (Oficina Alimentaria y Veterinaria) deberán realizar una inspección *in situ* antes de que se pueda considerar la autorización. Esta inspección tiene por objeto evaluar si la situación sanitaria animal, los servicios oficiales, las disposiciones legales, los sistemas de control y las normas de producción cumplen los requisitos comunitarios.

Para la mayoría de los productos, las autoridades nacionales deben ser capaces de demostrar que se cumplen los siguientes principios fundamentales antes de que se pueda considerar la autorización:

- (1) la situación sanitaria animal satisface los requisitos comunitarios para la importación de los animales/productos en cuestión;
- (2) pueden suministrar información con rapidez y regularidad sobre la existencia de determinadas enfermedades animales infecciosas o contagiosas en su territorio, en particular las mencionadas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- (3) se dispone de legislación eficaz sobre el uso de sustancias, en particular, en relación con la prohibición o autorización de las mismas, su distribución, su comercialización y las normas relativas a su administración e inspección;
- (4) se aplica un programa adecuado para vigilar la presencia de determinadas sustancias y de los residuos de las mismas en los animales vivos y productos animales para los que se solicita la autorización;
- (5) los servicios veterinarios son capaces de aplicar los controles sanitarios necesarios;
- (6) existen medidas eficaces para prevenir y controlar determinadas enfermedades animales infecciosas o contagiosas.

Además, por lo que respecta a los productos animales destinados al consumo humano, las autoridades nacionales deben garantizar que los establecimientos de transformación para los cuales se solicita la autorización satisfacen los requisitos comunitarios.

Respecto a la mayoría de los productos, cuando la Comisión recibe la solicitud de autorización, enviará un cuestionario preliminar relativo a los animales/productos en cuestión a las autoridades nacionales. Esta medida tiene por finalidad evaluar si se pueden satisfacer los requisitos recogidos en el presente documento y obtener información previa a la posible inspección *in situ* que pueda realizar la Oficina Alimentaria y Veterinaria.

En el caso de que la información suministrada por las autoridades nacionales se considere satisfactoria y la inspección de la OAV concluya con una recomendación favorable, la Comisión adoptará la legislación necesaria para conceder la autorización a las importaciones tan pronto como reciba el dictamen favorable del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal (que incluye a representantes de los Estados miembros).

### **3. SITUACIÓN SANITARIA ANIMAL**

Es conveniente que el país tercero sea miembro de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y disponer de sistemas activados para la detección, la difusión de información y la confirmación rápidas de las enfermedades de la lista A de la OIE. Deberá comprometerse formalmente a comunicar a la Comisión Europea los brotes de estas enfermedades en el plazo de cuarenta y ocho horas tras su confirmación.

El país tercero debe disponer de laboratorios propios que permitan que se produzca la detección y confirmación o mantener acuerdos con laboratorios adecuados a tal fin en otros países.

La medida en que la situación sanitaria animal puede influir en la consideración de la autorización, o en las condiciones ligadas a la autorización, varía en función del tipo de animal o producto de que se trate. No se han autorizado, por ejemplo, las importaciones de animales domésticos biungulados vivos de países en los que se vacuna contra la fiebre aftosa o en los que la enfermedad está presente. Sin embargo, en el caso de la leche y los productos cárnicos totalmente tratados, esto no supondría ningún problema. Los anexos proporcionan información detallada relativa a importaciones específicas.

Se deben haber establecido sistemas de control de las enfermedades animales, cuyo funcionamiento y resultados deben quedar registrados y ser demostrables. Dichos

sistemas deben incluir, por ejemplo, el registro de las explotaciones, la identificación de los animales y el control de los desplazamientos para que se pueda confirmar el cumplimiento de los requisitos de la certificación sanitaria de la UE.

Asimismo, deberían existir planes de emergencia operativos para el control y/o erradicación de los brotes de las enfermedades incluidas en la lista A de la OIE (las características y el alcance de dichos planes dependerá de los animales o productos para los que se solicite autorización).

En cuanto a las importaciones de animales vivos, deberá aplicarse una serie de programas complementarios de control/erradicación de las enfermedades, y se deberán realizar pruebas que demuestren que están exentos de determinadas enfermedades y que reflejen el tipo de animales afectados. Los anexos al presente documento incluyen información más detallada al respecto.

Hay que señalar que, en el caso de determinados productos animales, se pueden exigir controles sanitarios animales adicionales. Así, por ejemplo, la carne procedente de países en los que se practica la vacunación contra la fiebre aftosa podría tener que someterse a procesos suplementarios de maduración (incluido el deshuese) para garantizar la destrucción del virus, si bien se establecen requisitos mínimos de tratamiento para los productos cárnicos con el fin de comprobar la situación sanitaria animal en el país en cuestión.

También se tienen en cuenta la política de importaciones del país tercero, incluidos los controles, y la situación sanitaria animal en los países vecinos.

*N.B.* Para que se pueda admitir a trámite la solicitud de autorización de las importaciones en la UE, se debe haber considerado como aceptable la situación sanitaria animal de los animales/productos en cuestión.

Se puede obtener más información sobre los requisitos aplicables a las importaciones en materia de sanidad animal para determinados países y animales/productos en la certificación adjunta a la legislación comunitaria pertinente que figura en el anexo a esta nota.

#### **4. CONTROLES DE RESIDUOS**

La UE dispone de múltiples instrumentos legales para controlar y vigilar el uso de una amplia serie de medicamentos veterinarios y otras sustancias en todas las distintas especies de animales y productos animales destinados al consumo humano. Los terceros países deben aplicar controles legales de las sustancias prohibidas con respecto a los animales y productos animales destinados a la exportación.

Uno de los requisitos esenciales para todos los países terceros que deseen exportar a la UE es el de contar con un programa de vigilancia de estas sustancias que satisfaga los requisitos que establece la legislación comunitaria con respecto a los animales y/o productos animales en cuestión. Dicho programa se debe presentar a la Comisión Europea para su aprobación inicial como condición previa a la tramitación de la autorización.

Posteriormente, todos los años se deberán presentar los resultados del programa de ese año y el programa actualizado para el año siguiente.

Asimismo, deben contar con laboratorios que cumplan las normas establecidas por la legislación comunitaria.

Se podría aceptar que el programa de vigilancia y los controles aplicables a las sustancias prohibidas se limitasen al sector que suministre los productos que se vayan a exportar a la UE. En ese caso, se deberían establecer procedimientos eficaces de registro, control, trazabilidad e identificación, así como un sistema de vigilancia fiable y transparente. Dichos procedimientos y sistemas se someterían a una evaluación especial durante el proceso de autorización.

## **5. NORMAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL**

Es esencial que la autoridad nacional (a la que con frecuencia se alude como la «autoridad competente») sea capaz de alcanzar el nivel exigido en los controles veterinarios. Unos resultados negativos podrían conducir a que se desestimase la autorización o a la revocación de una autorización ya concedida.

Durante el proceso de autorización se envía a la autoridad nacional un cuestionario relativo al sector para el que se solicita la autorización. Entre las cuestiones planteadas, las siguientes se consideran especialmente importantes al evaluar la actuación de la autoridad:

- (1) *Estructura de gestión.* Esta estructura debe garantizar que existen lazos de comunicación adecuados entre los servicios oficiales centrales, regionales y locales. Las autoridades centrales, que son responsables de las normas, deben ser capaces de ejercer el control sobre los servicios regionales y locales.
- (2) *Independencia.* Los servicios oficiales deben ser independientes de toda presión externa y capaces de cumplir con sus cometidos sin restricciones indebidas. Los funcionarios deben gozar de un estatus que garantice su independencia de otros intereses comerciales y no deben depender de estos últimos para su sustento.
- (3) *Recursos.* Los servicios oficiales deben contar con los recursos humanos, financieros y materiales suficientes que les permitan llevar a cabo sus funciones de control a todos los niveles, incluidos los controles fronterizos y los laboratorios.
- (4) *Personal.* Todo el personal debe gozar de un estatus independiente dentro de los servicios oficiales. Cuando se utilice personal externo, deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar que éste goce del mismo grado de independencia y asuma las mismas responsabilidades que los funcionarios que trabajan a tiempo completo.
- (5) *Contratación y formación.* La autoridad competente debe ser capaz de demostrar que se ocupan rápidamente las vacantes y que el funcionamiento de los servicios oficiales no se ve perjudicado por la falta de personal debidamente cualificado. Deben existir programas de formación, para que el personal pueda desempeñar sus funciones adecuadamente y dichos programas deben quedar debidamente registrados.
- (6) *Atribuciones/poderes de ejecución.* Los servicios oficiales deben estar dotados de estos poderes y hacer uso de ellos. La legislación nacional debe hacer referencia a

estos poderes y permitir que los servicios desempeñen sus funciones de control de un modo eficaz.

- (7) *Orden de prioridad y documentación de los controles.* Los servicios oficiales deberían disponer de sistemas que establezcan por escrito el orden de prioridad de sus actividades de control y reflejen los riesgos que plantean las distintas fases de la cadena de producción. Con el fin de poder demostrar el cumplimiento de las normas comunitarias, se deberían registrar la planificación, la ejecución y el resultado de estos controles a nivel central, regional y local. Lo ideal sería contar con sistemas de auditoría interna para poder vigilar el funcionamiento de los controles.
- (8) *Servicios de laboratorio.* Debería existir una red de laboratorios dotada de los recursos necesarios, incluido un laboratorio central de referencia, que gozase de independencia con respecto a los productores/transformadores y que abarcase todo el país. No obstante, se podría aceptar el empleo de laboratorios de otros países siempre que se pueda demostrar que estos ofrecen el mismo nivel de servicio. Se debe respetar la reglamentación comunitaria específica por la que se rigen el funcionamiento y las capacidades de estos laboratorios en determinados sectores de la producción. Se deben delimitar claramente los cometidos de la red de laboratorios así como los procedimientos de notificación que se deben seguir cuando se detecten resultados que reflejen el incumplimiento de la normativa. Se deberían establecer lazos con laboratorios de referencia internacionales o de la UE. La autoridad central competente debe ser capaz de dirigir las actividades del servicio de laboratorio que sean pertinentes para el sector de la producción afectado, incluso aunque no forme parte de la misma estructura de gestión.
- (9) *Controles de las importaciones.* Deben existir controles efectivos de las importaciones en los puntos de entrada al país tercero. Estos puntos deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios y se les debe haber dotado de las atribuciones necesarias para aplicar medidas ejecutivas y de control. En particular, la recepción, la manipulación, el almacenamiento y la posterior transmisión de animales y productos destinados al envío a la UE o a su empleo en la elaboración de productos de la UE deben cumplir con los requisitos impuestos por la UE y evitar el riesgo de contaminación cruzada que representan los animales y los productos animales no autorizados.
- (10) *Controles sanitarios animales (generales).* Se debe disponer de un sistema eficaz para la detección y la notificación de enfermedades animales pertinentes para los animales/productos para la exportación. El sistema debería incluir medidas de vigilancia epidemiológica, el registro de las explotaciones, la identificación de los animales y el control de los desplazamientos, de tal forma que se pueda demostrar la admisibilidad de los animales utilizados en la fabricación de productos de la UE. También se podría exigir la aplicación de programas de vigilancia, control o erradicación de las enfermedades.
- (11) *Controles de seguridad alimentaria (generales).* Se debería suministrar información detallada acerca de las zoonosis contempladas por la legislación nacional y las medidas de control adoptadas. Deberían existir procedimientos de coordinación entre las autoridades responsables de la salud pública y de la sanidad veterinaria. Deberían existir sistemas destinados a registrar las medidas adoptadas y sus resultados, cuando se identifiquen patógenos zoonóticos.

## **6. NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN**

Las normas aplicables a los establecimientos de transformación deben ser equivalentes, como mínimo, a los requisitos establecidos por la legislación comunitaria pertinente. Estos son los mismos que se imponen a los establecimientos en los Estados miembros. Los anexos al presente documento incluyen la principal legislación aplicable a cada uno de los sectores de producción.

Es especialmente importante que la autoridad nacional se cerciore de que las normas mencionadas anteriormente se cumplen antes de solicitar la autorización de la Comisión para un establecimiento dado. El hecho de que la posterior inspección *in situ* desvelase lo contrario influiría negativamente en la evaluación de la capacidad de la autoridad para cumplir las normas de la UE.

Se debe prestar especial atención a la implantación y al funcionamiento de un sistema de control oficial eficaz, incluido el registro documentado de las medidas de control y de sus resultados, ya que es fundamental para poder confiar en la capacidad del establecimiento en cuestión de cumplir con las normas comunitarias.

En los establecimientos de transformación, los funcionarios deben ser capaces de actuar con independencia de los operadores. Se debe disponer de sistemas de supervisión de estos funcionarios a nivel regional y central.

En principio, los establecimientos de transformación deben cumplir las normas comunitarias cuando la producción se destine a la UE, mientras que en cualquier otro caso pueden cumplir únicamente las normas nacionales. De cualquier modo, esta cuestión debería aclararse durante las visitas de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria.

## **7. CONTROLES DE LAS IMPORTACIONES EN RELACIÓN CON LA EEB**

Los países que soliciten autorización para exportar bovinos vivos o productos de origen bovino, ovino o caprino deberán pedir que se determine su situación con respecto a la EEB. Ésta se basa en una evaluación del riesgo y de ciertas medidas de gestión del riesgo relacionado con la EEB. En función de la situación del país en relación con la EEB, éste se incluirá en una de las cinco categorías que se contemplan. Las condiciones específicas aplicables a las importaciones en relación con la EEB dependerán de la categorización final de la situación en relación con la EEB. En el caso de que el país no solicite la determinación de su situación con respecto a la EEB, se considerará incluido en la quinta categoría, categoría en la que se aplican las condiciones más severas a las importaciones.

Se ha puesto en práctica el ejercicio de categorización mencionado anteriormente. A la espera de que se establezcan las categorías definitivas de países en función de su situación con respecto a la EEB, las medidas transitorias que se aplican actualmente a las importaciones estarán vigentes hasta el 30 de junio de 2005 a más tardar. Estas medidas se basan en el procedimiento de evaluación del riesgo geográfico de EEB (RGE) y determinan, fundamentalmente, la ausencia de materiales de riesgo especificados en las importaciones de productos de origen bovino, ovino o caprino procedentes de países en los que el RGE estimado se sitúa en los niveles II-IV. Por otra parte, tienen que certificar que los animales no han sido aturdidos mediante el descabello o inyección de gas, y que los productos no contienen carne separada mecánicamente obtenida a partir de huesos de

rumiantes. También se aplican condiciones específicas a las importaciones de bovinos vivos de países donde el RGE se sitúa entre los niveles II-IV. En los países en los que el RGE se sitúa en el nivel I, es decir, los países donde la presencia de EEB en el ganado bovino se considera altamente improbable, no se aplican medidas específicas en relación con la EEB. Dichos países deben certificar que los productos de origen bovino, ovino y caprino proceden de animales que han nacido, se han criado de forma continuada y han sido sacrificados en países cuyo RGE se sitúa en el nivel I.

## **8. CERTIFICACIÓN SANITARIA**

Por normal general, las importaciones de animales y productos animales en la UE deben ir acompañadas de la certificación sanitaria que establece la legislación comunitaria. Ésta determina las condiciones que se deben cumplir y las comprobaciones que se deben haber realizado con el fin de autorizar las importaciones. La legislación comunitaria específica recoge los pormenores de la certificación exigida e incluye los modelos de certificado que se deben usar.

La certificación debe ir firmada por un veterinario oficial o un inspector oficial (tal como se indica en el certificado pertinente) y debe respetar las disposiciones de la Directiva 96/93/CE del Consejo. Las normas aplicables a la elaboración, la firma y la emisión de certificados son sumamente estrictas, ya que confirman el cumplimiento de la reglamentación comunitaria.

Para cada categoría de animal y producto existen una serie de requisitos de sanidad animal y/o de salud pública, entre los que se pueden incluir requisitos de bienestar animal (relativos, por ejemplo, al aturdimiento y al sacrificio). Es importante cerciorarse de que se utiliza la certificación adecuada y de que se cumplen todas sus disposiciones.

## **9. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL PAÍS**

Por lo general, el proceso suele ser el siguiente (aunque puede variar en función del animal/producto de que se trate):

- (1) La autoridad nacional presenta una solicitud formal de autorización a los servicios de la Comisión. Dicha solicitud debería incluir, como mínimo, la siguiente información:
  - (a) Tipo de animal/producto para el que se solicita autorización. Se debe suministrar información pormenorizada de todos los productos de origen animal.
  - (b) Volumen esperado de comercio y principales países de los que se importan productos.
  - (c) Clases de animales afectados (por ejemplo, reproductores, de engorde, para el sacrificio).
  - (d) Descripción del tratamiento mínimo (calor, maduración, acidificación, etc.) aplicado a los productos.
  - (e) Número y tipo de establecimientos de los que se considera que cumplen los requisitos de la UE.

Se debería incluir la confirmación de que todos los establecimientos propuestos satisfacen los requisitos comunitarios.

- (2) La Comisión acusa la recepción de la solicitud y envía los cuestionarios pertinentes.
- (3) La autoridad nacional envía los cuestionarios cumplimentados y adjunta el programa de control de residuos que propone para su aprobación y copias de la legislación nacional aplicable a los animales/productos en cuestión (si se suministra la traducción de estos documentos en inglés o francés se podría acelerar la tramitación de los expedientes).
- (4) Las autoridades nacionales y la Comisión mantienen contactos bilaterales para resolver las cuestiones pendientes.
- (5) Si la Comisión se muestra satisfecha con la información suministrada, la OAV organiza una inspección *in situ* (en la mayoría de los casos).
- (6) Una vez finalizada la inspección de la OAV, se envía una copia del informe resultante a las autoridades nacionales, a los servicios competentes de la Comisión, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros.
- (7) Si el resultado de la misión es satisfactorio y se han solucionado todas las cuestiones pendientes, la Comisión elabora proyectos de legislación para:
  - (a) aprobar el programa de control de residuos;
  - (b) incluir al tercer país en la lista de países terceros de los que se autorizan las importaciones de animales/productos;
  - (c) elaborar la certificación sanitaria animal necesaria, basada en la situación sanitaria del país o de parte del mismo, que debe acompañar a las importaciones (la legislación comunitaria recoge ya los certificados sanitarios públicos genéricos)
  - (d) crear una lista inicial de establecimientos autorizados.
- (8) La Comisión adopta los textos legislativos propuestos y estos se publican en el Diario Oficial una vez recibido el dictamen favorable del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (9) En el caso de que en el texto legislativo no se especifique la fecha de entrada en vigor, ésta será la fecha de la notificación oficial del texto a los Estados miembros por la Comisión.

## ANEXO I

### Legislación comunitaria pertinente para las importaciones de animales y productos animales en la Unión Europea

Se pueden obtener copias de la legislación que se cita a continuación a través de:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxemburgo  
Tel: (352) 2929-1

Correo electrónico: [info-info-opoce@cec.eu.int](mailto:info-info-opoce@cec.eu.int)

Sitio web: <http://europa.eu.int/eur-lex/es/index.html>

***NB. Esta lista se suministra con fines exclusivamente orientativos. Las autoridades del país que solicita la autorización para exportar a la Unión Europea son responsables de garantizar que se aplican todos los requisitos legislativos comunitarios pertinentes. Cabe señalar, en particular, la necesidad de garantizar que se tengan en cuenta todas las modificaciones de la legislación. Dichas modificaciones pueden obtenerse en la dirección mencionada anteriormente.***

#### 9.1. Legislación general

Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de **carne fresca**

*Diario Oficial n° P 121 de 29/07/1964 p. 2012*

Dure modificado por:

Directiva 95/23/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 64/433/CEE relativa a las condiciones sanitarias en producción y comercialización de carnes frescas

*Diario Oficial n° L 243 de 11/10/1995 p. 7*

Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de **carnes frescas de aves de corral**

*Diario Oficial n° L 055 de 08/03/1971 p. 23*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 36*

## 9.1. Legislación general

Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las **importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas** procedentes de terceros países

*Diario Oficial n° L 302 de 31/12/1972 p. 28*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 36*

Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de **triquinas** en el momento de la importación, procedente de terceros países, de **carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina**

*Diario Oficial n° L 026 de 31/01/1977 p. 67*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 36*

Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de **productos a base de carne**

*Diario Oficial n° L 026 de 31/01/1977 p. 85*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 36*

Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a **las aguas para cría de moluscos**

*Diario Oficial n° L 281 de 10/11/1979 p. 47*

Dure modificado por:

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

*Diario Oficial n° L 327 de 22/12/2000 p. 1*

Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las **aguas** destinadas al consumo humano

*Diario Oficial n° L 229 de 30/08/1980 p. 11*

Dure modificado por:

Directiva 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano

*Diario Oficial n° L 330 de 05/12/1998 p. 32*

## 9.1. Legislación general

Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los **ovoproductos**

*Diario Oficial n° L 212 de 22/07/1989 p. 87*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de **aves de corral y de huevos para incubar** procedentes de países terceros

*Diario Oficial n° L 303 de 31/10/1990 p. 6*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de **animales y de productos de la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 046 de 19/02/1991 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de **moluscos bivalvos vivos**

*Diario Oficial n° L 268 de 24/09/1991 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

## 9.1. Legislación general

Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los **productos pesqueros**

*Diario Oficial n° L 268 de 24/09/1991 p. 15*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de **carnes frescas de aves de corral** procedentes de países terceros

*Diario Oficial n° L 268 de 24/09/1991 p. 35*

Dure modificado por:

Directiva 1999/89/CE del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 91/494/CEE sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países

*Diario Oficial n° L 300 de 23/11/1999 p. 17*

Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de **carne de conejo y de caza de cría**

*Diario Oficial n° L 268 de 24/09/1991 p. 41*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de **animales silvestres** y a la comercialización de carne de caza silvestre

*Diario Oficial n° L 268 de 14/09/1992 p. 35*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

## 9.1. Legislación general

Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de **leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos**

*Diario Oficial n° L 268 de 14/09/1992 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por el que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a **los productos de la pesca** obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE

*Diario Oficial n° L 187 de 07/07/1992 p. 41*

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad **de animales, esperma, óvulos y embriones** no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

*Diario Oficial n° L 268 de 14/09/1992 p. 54*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 1398/2003 de la Comisión, de 5 de agosto de 2003, que modifica el anexo A de la Directiva 92/65/CEE del Consejo para incluir el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.), el Ebola y el virus de la viruela del mono

*Diario Oficial n° L 198 de 06/08/2003 p. 3*

Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de **productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE**

*Diario Oficial n° L 062 de 15/03/1993 p. 49*

Dure modificado por:

2003/42/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo con respecto a las disposiciones relativas al colágeno

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/2003 p. 24*

Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra **determinadas enfermedades de los peces**

*Diario Oficial n° L 175 de 19/07/1993 p. 23*

Dure modificado por:

2001/288/CE: Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2001, que modifica la Directiva 93/53/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, en relación con la lista de los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades de los peces

*Diario Oficial n° L 099 de 10/04/2001 p. 11*

## 9.1. Legislación general

Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de **los productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 290 de 24/11/1993 p. 14*

Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la **protección de los animales** en el momento de su sacrificio o matanza

*Diario Oficial n° L 340 de 31/12/1993 p. 21*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de **carne picada y preparados de carne**

*Diario Oficial n° L 368 de 31/12/1994 p. 10*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Reglamento (CE) n° 1093/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las **que los buques de pesca de terceros países podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad**

*Diario Oficial n° L 121 de 12/05/1994 P. 3*

Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de febrero de 1995 relativa a **aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes**

*Diario Oficial n° L 061 de 18/03/1995 p. 1*

Dure modificado por:

Directiva 2003/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, que modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac

*Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2003 p. 23*

Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de **los moluscos bivalvos**

*Diario Oficial n° L 332 de 30/12/1995 p. 33*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

## 9.1. Legislación general

Directiva 96/93/CE del Consejo de 17 de diciembre de 1996 relativa a la **certificación de animales y productos animales**

*Diario Oficial n° L 013 de 16/01/1997 p. 28*

Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo de 26 de noviembre de 1996 por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados **productos pesqueros**

*Diario Oficial n° L 334 de 23/12/1996 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 2495/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización de determinados productos de la pesca

*Diario Oficial n° L 337 de 20/12/2001 p. 23*

98/179/CE: Decisión de la Comisión de 23 de febrero de 1998 por la que se fijan normas específicas relativas a la toma de muestras oficiales para el control de **determinadas sustancias y sus residuos** en los animales vivos y sus productos

*Diario Oficial n° L 065 de 05/03/1998 p. 31*

Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de **etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 109 de 06/05/2000 p. 29*

Dure modificado por:

Directiva 2001/101/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios

*Diario Oficial n° L 310 de 28/11/2001 p. 19*

Reglamento (CE) n° 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo relativo a la **información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura**

*Diario Oficial n° L 278 de 23/10/2001 p. 6*

## 9.2. Materiales en contacto con productos alimenticios

Directiva 78/142/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre **materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 044 de 15/02/1978 p. 15*

Directiva 89/109/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los **materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 040 de 11/02/1989 p. 38*

Directiva 90/128/CEE de la Comisión, de 23 de febrero de 1990, relativa a los **materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 075 de 21/03/1990 p. 19*

Dure modificado por:

Directiva 2002/72/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

*Diario Oficial n° L 220 de 15/08/2002 p. 18*

Directiva 93/10/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a los materiales y objetos de **película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 093 de 17/04/1993 p. 27*

Dure modificado por:

Directiva 93/111/CE de la Comisión de 10 de diciembre de 1993 por la que se modifica la Directiva 93/10/CEE relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

*Diario Oficial n° L 310 de 14/12/1993 p. 41*

### 9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados

79/542/CEE: Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones **de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas**

*Diario Oficial n° L 146 de 14/06/1979 p. 15*

Dure modificado por:

2001/731/CE: Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2001, que modifica, en lo que respecta, en particular, a Nueva Caledonia y las Islas de San Pedro y Miquelón, la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

*Diario Oficial n° L 274 de 17/10/2001 p. 22*

93/342/CEE: Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 1993, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la **influenza aviar y la enfermedad de Newcastle**

*Diario Oficial n° L 137 de 08/06/1993 p. 24*

Dure modificado por:

94/438/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 1994, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países y partes del territorio de éstos en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, con vistas a la importación de carne fresca de aves de corral, y por la que se modifica la Decisión 93/342/CEE

*Diario Oficial n° L 181 de 15/07/1994 p. 35*

94/85/CE: Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **carne fresca de aves de corral**

*Diario Oficial n° L 044 de 17/02/1994 p. 31*

Dure modificado por:

2003/573/CE: Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por la que se modifican, en relación con Botsuana, la Decisión 94/85/CE relativa a las importaciones de carne fresca de aves de corral y la Decisión 2000/609/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias aplicables a la importación de carne fresca de rútidias

*Diario Oficial n° L 194 de 01/08/2003 p. 89*

94/86/CE: Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se confecciona una lista provisional de terceros países a partir de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de **carne de caza silvestre**

*Diario Oficial n° L 044 de 17/02/1994 p. 33*

Dure modificado por:

96/137/CE: Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 1996, que modifica la Decisión 94/86/CE por la que se confecciona una lista provisional de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre

*Diario Oficial n° L 031 de 09/02/1996 p. 31*

### 9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados

94/278/CE: Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de **ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo**

*Diario Oficial n° L 120 de 11/05/1994 p. 44*

Dure modificado por:

2003/235/CE: Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2003, que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que respecta a las importaciones de ancas de rana procedentes de Egipto

*Diario Oficial n° L 087 de 04/04/2003 p. 10*

94/438/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 1994, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países y partes del territorio de éstos en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, con vistas a la importación **de carne fresca de aves de corral**, y por la que se modifica la Decisión 93/342/CEE

*Diario Oficial n° L 181 de 15/07/1994 p. 35*

95/233/CE: Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones **de aves de corral vivas y de huevos para incubar**

*Diario Oficial n° L 156 de 07/07/1995 p. 76*

Dure modificado por:

2002/183/CE: Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, que modifica las Decisiones 95/233/CE y 96/482/CE en relación con las importaciones de aves de corral vivas de terceros países, por lo que atañe a Bulgaria, y se deroga la Decisión 96/483/CE

*Diario Oficial n° L 061 de 02/03/2002 p. 56*

95/340/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación **de leche y productos lácteos** y por la que se deroga la Decisión 94/70/CE

*Diario Oficial n° L 200 de 24/08/1995 p. 38*

Dure modificado por:

2003/58/CE: Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2003, que modifica la Decisión 95/340/CE con vistas a incluir las Antillas Neerlandesas en la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos

*Diario Oficial n° L 023 de 28/01/2003 p. 26*

### 9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados

95/408/CE: Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados **productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos**

*Diario Oficial n° L 243 de 11/10/1995 p. 17*

**NB. Esta decisión fija los procedimientos que deben seguirse en la concesión de aprobaciones provisionales de establecimiento; no contiene listas específicas de países o establecimientos.**

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

97/4/CE: Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1996 por la que se establecen las listas provisionales de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **carne fresca de aves de corral**

*Diario Oficial n° L 002 de 04/01/1997 p. 6*

Dure modificado por:

2001/400/CE: Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 2001, que modifica, en lo que respecta a la República Popular China, el anexo de la Decisión 97/4/CE por la que se establecen las listas provisionales de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

*Diario Oficial n° L 140 de 24/05/2001 p. 70*

97/20/CE: Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 1996 por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos **bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos**

*Diario Oficial n° L 006 de 10/01/1997 p. 46*

Dure modificado por:

2002/469/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2002, que modifica, con el fin de incluir a Japón, la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

*Diario Oficial n° L 163 de 21/06/2002 p. 16*

97/222/CE: Decisión de la Comisión de 28 de febrero de 1997 por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de **productos cárnicos**

*Diario Oficial n° L 089 de 04/04/1997 p. 39*

Dure modificado por:

2002/464/CE: Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 97/222/CE por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos, en lo que se refiere a Argentina, Chile y Uruguay

*Diario Oficial n° L 161 de 19/06/2002 p. 16*

### 9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados

97/232/CE: Decisión de la Comisión de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la lista de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de **ovinos y caprinos**  
*Diario Oficial n° L 093 de 08/04/1997 p. 43*

Dure modificado por:

2003/111/CE: Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2003, que modifica la Decisión 97/232/CE, por la que se modifica la lista de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos  
*Diario Oficial n° L 045 de 19/02/2003 p. 25*

97/252/CE: Decisión de la Comisión de 25 de marzo de 1997 por la que se establecen las listas provenientes de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **leche y de productos lácteos destinados al consumo humano**  
*Diario Oficial n° L 101 de 18/04/1997 p. 46*

Dure modificado por:

2003/59/CE: Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2003, que modifica la Decisión 97/252/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de las Antillas Neerlandesas en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano  
*Diario Oficial n° L 023 de 28/01/2003 p. 28*

97/296/CE: Decisión de la Comisión de 22 de abril de 1997 por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de **productos de la pesca** destinados a la alimentación humana  
*Diario Oficial n° L 122 de 14/05/1997 p. 21*

Dure modificado por:

2003/606/CE: Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Eslovaquia  
*Diario Oficial n° L 210 de 20/08/2003 p. 16*

97/365/CE: Decisión de la Comisión de 26 de marzo de 1997 por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos**  
*Diario Oficial n° L 154 de 12/06/1997 p. 41*

Dure modificado por:

2001/826/CE: Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 2001, que modifica la Decisión 97/365/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos  
*Diario Oficial n° L 308 de 27/11/2001 p. 37*

### 9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados

97/467/CE: Decisión de la Comisión de 7 de julio de 1997 por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **carne de conejo y de caza de cría**

*Diario Oficial n° L 199 de 26/07/1997 p. 57*

Dure modificado por:

2002/797/CE: Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 97/467/CE en lo que atañe a Groenlandia, con respecto a la carne de caza de cría

*Diario Oficial n° L 277 de 15/10/2002 p. 23*

97/468/CE: Decisión de la Comisión de 7 de julio de 1997 por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **carne de caza silvestre**

*Diario Oficial n° L 199 de 26/07/1997 p. 62*

Dure modificado por:

2003/73/CE: Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2003, que modifica la Decisión 97/468/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de Estonia y Namibia en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre

*Diario Oficial n° L 027 de 01/02/2003 p. 31*

97/569/CE: Decisión de la Comisión de 16 de julio de 1997 por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **productos cárnicos**

*Diario Oficial n° L 234 de 26/08/1997 p. 16*

Dure modificado por:

2003/204/CE: Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2003, que modifica la Decisión 97/569/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de Hungría, Eslovenia y la República Eslovaca en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos

*Diario Oficial n° L 078 de 25/03/2003 p. 14*

1999/120/CE: Decisión de la Comisión de 27 de enero de 1999 por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de **tripas de animales**

*Diario Oficial n° L 036 de 10/02/1999 p. 21*

Dure modificado por:

2002/925/CE: Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, que modifica, en lo que atañe a Omán, la Decisión 1999/120/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas de animales

*Diario Oficial n° L 322 de 27/11/2002 p. 47*

### 9.3. Listas provisionales de terceros países y establecimientos aprobados

No se han establecido todavía las condiciones armonizadas en relación con normas en sanidad animal.

1999/710/CE: Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de **carne picada y de preparados de carne**

*Diario Oficial n° L 281 de 04/11/1999 p. 82*

Dure modificado por:

2002/920/CE: Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, que modifica, en lo que atañe a Australia, Lituania y Eslovenia, la Decisión 1999/710/CE relativa a la carne picada y los preparados de carne

*Diario Oficial n° L 321 de 26/11/2002 p. 49*

#### 9.4. Controles de residuos y contaminantes

Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los **límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

*Diario Oficial n° L 224 de 18/08/1990 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 1490/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

*Diario Oficial n° L 214 de 26/08/2003 p. 3*

Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas **sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias  $\beta$ -agonistas** en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE

*Diario Oficial n° L 125 de 23/05/1996 p. 3*

Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de **determinadas sustancias y sus residuos** en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE

*Diario Oficial n° L 125 de 23/05/1996 p. 10*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento consultivo (mayoría cualificada)

*Diario Oficial n° L 122 de 16/05/2003 p. 1*

Directiva 98/53/CE de la Comisión de 16 de julio de 1998 por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos **contaminantes en los productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 201 de 17/07/1998 p. 93*

Dure modificado por:

Directiva 2002/27/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios

*Diario Oficial n° L 075 de 16/03/2002 p. 44*

2000/159/CE: Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se **aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos** de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo

*Diario Oficial n° L 051 de 24/02/2000 p. 30*

**NB.** Este texto se modifica frecuentemente y el contacto debe tomarse con la Comisión para detalles de la más reciente versión (a partir del 1 de agosto de 2003, la más reciente enmienda es la decisión 2003/485/CE de la Comisión del 27 de junio de 2003, DO L 164 de 02/07/2003, P. 14).

#### 9.4. Controles de residuos y contaminantes

Directiva 2001/22/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de **plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD** en los productos alimenticios

*Diario Oficial n° L 077 de 16/03/2001 p. 14*

Dure modificado por:

2001/873/CE: Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2001, por la que se rectifica la Directiva 2001/22/CE de la Comisión por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD en los productos alimenticios

*Diario Oficial n° L 325 de 08/12/2001 p. 34*

Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fa el contenido **máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 077 de 16/03/2001 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n° 1425/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001 en lo relativo a la patulina

*Diario Oficial n° L 203 de 12/08/2003 p. 1*

Directiva 2002/69/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las **dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios**

*Diario Oficial n° L 209 de 06/08/2002 p. 5*

2002/657/CE: Decisión de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los **métodos analíticos y la interpretación de los resultados**

*Diario Oficial n° L 221 de 17/08/2002 p. 8*

Dure modificado por:

2003/181/CE: Decisión de la Comisión, de 13 de marzo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/657/CE en cuanto al establecimiento de límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) para determinados residuos en alimentos de origen animal

*Diario Oficial n° L 071 de 15/03/2003 p. 17*

## 9.5. Requisitos sanitarios de controles y de certificación (productos animales)

### 9.5.1. Ovoproductos

94/371/CE: Decisión del Consejo, de 20 de junio de 1994, por la que se establecen condiciones específicas de salud pública para la comercialización de determinadas clases de huevos  
*Diario Oficial n° L 168 de 02/07/1994 p. 34*

97/38/CE: Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1996 por la que se adoptan las condiciones sanitarias específicas para la importación de ovoproductos destinados al consumo humano  
*Diario Oficial n° L 014 de 17/01/1997 p. 61*

### 9.5.2. Pescados y productos pesqueros

**NOTA: No se han establecido todavía las condiciones armonizadas en relación con normas en sanidad animal**

92/532/CEE: Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces  
*Diario Oficial n° L 337 de 21/11/1992 p. 18*

Dure modificado por:

2001/183/CE: Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión 92/532/CEE  
*Diario Oficial n° L 067 de 09/03/2001 p. 65*

93/25/CEE: Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos  
*Diario Oficial n° L 016 de 25/01/1993 p. 22*

Dure modificado por:

97/275/CE: Decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997 que modifica la Decisión 93/25/CEE por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos  
*Diario Oficial n° L 108 de 25/04/1997 p. 52*

93/51/CEE: Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativa a los criterios microbiológicos aplicables a la producción de crustáceos y moluscos cocidos  
*Diario Oficial n° L 013 de 21/01/1993 p. 11*

93/140/CEE: Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por la que se establecen las modalidades del control visual para detectar parásitos en los productos de la pesca  
*Diario Oficial n° L 056 de 09/03/1993 p. 42*

### **9.5.2. Pescados y productos pesqueros**

93/383/CEE: Decisión del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas  
*Diario Oficial n° L 166 de 08/07/1993 p. 31*

Dure modificado por:

1999/312/CE: Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/383/CEE relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas  
*Diario Oficial n° L 120 de 08/05/1999 p. 37*

94/356/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/493/CEE del Consejo en lo relativo a los autocontroles sanitarios de los productos pesqueros  
*Diario Oficial n° L 156 de 23/06/1994 p. 50*

95/149/CE: Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 1995, por la que se establecen los valores límite de nitrógeno básico volátil total NBVT de determinadas categorías de productos pesqueros y los métodos de análisis que deben utilizarse  
*Diario Oficial n° L 097 de 29/04/1995 p. 84*

95/328/CE: Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establecen la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una decisión específica  
*Diario Oficial n° L 191 de 12/08/1995 p. 32*

Dure modificado por:

2001/67/CE: Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2001, que modifica la Decisión 95/328/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una decisión específica  
*Diario Oficial n° L 022 de 24/01/2001 p. 41*

96/333/CE: Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 1996, por la que se establece la certificación sanitaria de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos procedentes de terceros países que no son objeto de una decisión específica  
*Diario Oficial n° L 127 de 25/05/1996 p. 33*

Dure modificado por:

2001/65/CE: Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2001, que modifica la Decisión 96/333/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos procedentes de terceros países que no son objeto de una decisión específica  
*Diario Oficial n° L 022 de 24/01/2001 p. 38*

1999/313/CE: Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos  
*Diario Oficial n° L 120 de 08/05/1999 p. 40*

2001/182/CE: Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, que deroga la Decisión 93/351/CEE por la que se fijan los métodos de análisis, los planes de muestreo y los niveles máximos de mercurio en los productos de la pesca  
*Diario Oficial n° L 077 de 16/03/2001 p. 22*

### 9.5.2. Pescados y productos pesqueros

2002/225/CE: Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

*Diario Oficial n° L 075 de 16/03/2002 p. 62*

### 9.5.3. Carne fresca (mamíferos)

93/402/CEE: Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de **América del Sur**

*Diario Oficial n° L 179 de 22/07/1993 p. 11*

Dure modificado por:

2003/658/CE: Decisión de la Comisión, de 17 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carne fresca de Argentina

*Diario Oficial n° L 232 de 18/09/2003 p. 59*

98/371/CE: Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1998 relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de **determinados países europeos**

*Diario Oficial n° L 170 de 16/06/1998 p. 16*

Dure modificado por:

2003/533/CE: Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 98/371/CE de la Comisión, relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicable a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos, en lo que respecta a Estonia y Lituania

*Diario Oficial n° L 184 de 23/07/2003 p. 33*

1999/283/CE: Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de **determinados países africanos**

*Diario Oficial n° L 110 de 28/04/1999 p. 16*

Dure modificado por:

2003/163/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por la que se modifican las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE en lo que respecta a Botswana

*Diario Oficial n° L 066 de 11/03/2003 p. 41*

#### 9.5.4. Carne de caza (de granja) y carne de conejo

2000/585/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE

*Diario Oficial n° L 251 de 06/10/2000 p. 1*

Dure modificado por:

2003/571/CE: Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por la que se modifican las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE en lo que respecta a las importaciones de carne fresca de Botsuana y Suazilandia

*Diario Oficial n° L 194 de 01/08/2003 p. 79*

#### 9.5.5. Carne de caza (salvaje)

2000/585/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE

*Diario Oficial n° L 251 de 06/10/2000 p. 1*

Dure modificado por:

2003/571/CE: Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por la que se modifican las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE en lo que respecta a las importaciones de carne fresca de Botsuana y Suazilandia

*Diario Oficial n° L 194 de 01/08/2003 p. 79*

#### 9.5.6. Trofeos de caza

96/500/CE: Decisión de la Comisión de 22 de julio de 1996 por la que se establecen los requisitos zoonosanitarios y los modelos de certificado o declaración oficial para la importación de trofeos de caza de aves y ungulados de terceros países que no hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo

*Diario Oficial n° L 203 de 13/08/1996 p. 13*

#### 9.5.7. Productos cárnicos

97/41/CE: Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1996 por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado de inspección veterinaria para la importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo procedentes de terceros países

*Diario Oficial n° L 017 de 21/01/1997 p. 34*

97/221/CE: Decisión de la Comisión de 28 de febrero de 1997 por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE

*Diario Oficial n° L 089 de 04/04/1997 p. 32*

9.5.8. *Leche y productos lácteos*

95/341/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano procedentes de terceros países

*Diario Oficial n° L 200 de 24/08/1995 p. 42*

Dure modificado por:

96/106/CE: Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 1996, que modifica las Decisiones 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE, 95/341/CE y 95/343/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de determinados productos, así como la Decisión 95/340/CE, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos

*Diario Oficial n° L 024 de 31/01/1996 p. 34*

### **9.5.8. Leche y productos lácteos**

95/342/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, relativa a la naturaleza de los tratamientos que se han de aplicar a la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o zonas de terceros países presenten riesgos en materia de fiebre aftosa

*Diario Oficial n° L 200 de 24/08/1995 p. 50*

95/343/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, sobre los modelos de certificado sanitario para las importaciones de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinada a su admisión en un centro de recogida o de estandarización, o en un establecimiento de tratamiento o de transformación, procedentes de terceros países y destinados al consumo humano

*Diario Oficial n° L 200 de 24/08/1995 p. 52*

Dure modificado por:

97/115/CE: Decisión de la Comisión de 24 de enero de 1997 por la que se modifica la Decisión 95/343/CE relativa a los modelos de certificados sanitarios para las importaciones de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinada a su admisión en un centro de recogida o de estandarización, o en un establecimiento de tratamiento o de transformación, procedente de terceros países y destinados al consumo humano

*Diario Oficial n° L 042 de 13/02/1997 p. 16*

### *9.5.9. Preparados de carne y carne picada*

2000/572/CE: Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE

*Diario Oficial n° L 240 de 23/09/2000 p. 19*

### *9.5.10. Carne de aves de corral y carne de ráticas de cría*

94/984/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países

*Diario Oficial n° L 378 de 31/12/1994 p. 11*

Dure modificado por:

2002/477/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2002, por la que se establecen requisitos de salud pública que deben cumplir la carne fresca y la carne fresca de aves de corral importadas de terceros países y por la que se modifica la Decisión 94/984/CE

*Diario Oficial n° L 164 de 22/06/2002 p. 39*

#### **9.5.10. Carne de aves de corral y carne de r tidas de cr a**

2000/609/CE: Decisi n de la Comisi n, de 29 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad p blica, as  como la certificaci n veterinaria aplicables a la importaci n de carne de r tidas de cr a y por la que se modifica la Decisi n 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros pa ses a partir de los cuales los Estados miembros autorizar n las importaciones de carne fresca de aves de corral

*Diario Oficial n  L 258 de 12/10/2000 p. 49*

Dure modificado por:

2003/573/CE: Decisi n de la Comisi n, de 31 de julio de 2003, por la que se modifican, en relaci n con Botsuana, la Decisi n 94/85/CE relativa a las importaciones de carne fresca de aves de corral y la Decisi n 2000/609/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias aplicables a la importaci n de carne fresca de r tidas

*Diario Oficial n  L 194 de 01/08/2003 p. 89*

9.5.11. *Productos animales con excepción de aquéllos cubiertos anteriormente*

Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

*Diario Oficial n° L 062 de 15/03/1993 p. 49*

Dure modificado por:

2003/42/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo con respecto a las disposiciones relativas al colágeno

*Diario Oficial n° L 013 de 18/01/2003 p. 24*

*Esta Directiva especifica ciertos requisitos (por ejemplo país de origen/producción, tratando requisitos, la certificación) para las siguientes mercancías. Un esquema de estos requisitos figura en itálica para cada mercancía, pero la Directiva debe consultarse siempre para la información sobre su naturaleza exacta.*

**NOTA IMPORTANTE\***

**El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Consejo establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. Los Estados miembros deben aplicarlo antes del 1 de mayo de 2003. Este Reglamento se aplica a los productos marcados con un asterisco, que anteriormente pudieron incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/118/CEE. En los casos en los que existe una decisión de la Comisión que establece el certificado de importación que debe utilizarse para un producto determinado, se ha hecho referencia a dicha decisión. En los casos en los que no se cita decisión alguna, se deberá contactar directamente con el Estado miembro de destino para hacer llegar una copia de la certificación exigida.**

**Los nuevos certificados establecidos en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 deberán comenzar a utilizarse a partir del 1 de mayo de 2003.**

Reglamento (CE) n° 812/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países

*Diario Oficial n° L 117 de 13/05/2003 p. 19*

(1) Leche, productos lácteos y colostro no destinados al consumo humano\*  
*Certificación, garantías de salud a los animales, tratamiento mínimo, país aprobado*

95/340/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos y por la que se deroga la Decisión 94/70/CE  
*Diario Oficial n° L 200 de 24/08/1995 p. 38*

Dure modificado por:

2003/58/CE: Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2003, que modifica la Decisión 95/340/CE con vistas a incluir las Antillas Neerlandesas en la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos  
*Diario Oficial n° L 023 de 28/01/2003 p. 26*

95/341/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, relativa a las condiciones zoonosológicas y a la certificación veterinaria para la importación de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano procedentes de terceros países  
*Diario Oficial n° L 200 de 24/08/1995 p. 42*

96/106/CE: Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 1996, que modifica las Decisiones 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE, 95/341/CE y 95/343/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de determinados productos, así como la Decisión 95/340/CE, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos  
*Diario Oficial n° L 024 de 31/01/1996 p. 34*

(2) Cueros animales  
*Establecimiento aprobado, tratamiento mínimo*

94/187/CE: Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países  
*Diario Oficial n° L 089 de 06/04/1994 p. 18*

Dure modificado por:

96/106/CE: Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 1996, que modifica las Decisiones 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE, 95/341/CE y 95/343/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de determinados productos, así como la Decisión 95/340/CE, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos  
*Diario Oficial n° L 024 de 31/01/1996 p. 34*

- (3) Las pieles de los ungulados (1) no cubiertos por la Directiva 64/433/CEE o 72/462/CEE y que no han experimentado procesos de curtido\*

*Certificación, garantías de salud de los animales, tratamiento mínimo, país aprobado*

97/168/CE: Decisión de la Comisión de 29 de noviembre de 1996 por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación o las declaraciones oficiales necesarias para la importación de cueros y pieles de ungulados procedentes de terceros países

*Diario Oficial n° L 067 de 07/03/1997 p. 19*

96/500/CE: Decisión de la Comisión de 22 de julio de 1996 por la que se establecen los requisitos zoosanitarios y los modelos de certificado o declaración oficial para la importación de trofeos de caza de aves y ungulados de terceros países que no hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo

*Diario Oficial n° L 203 de 13/08/1996 p. 13*

- (4) Comida para animales de compañía que contiene materiales de bajo riesgo de acuerdo con la de Directiva 90/667/CEE\*

*Certificación, régimen, tratamiento mínimo*

94/309/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países de determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias animales de bajo riesgo, para animales de compañía

*Diario Oficial n° L 137 de 01/06/1994 p. 62*

Dure modificado por:

97/199/CE: Decisión de la Comisión de 25 de marzo de 1997 por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de alimentos para animales de compañía en envases herméticamente cerrados de terceros países que utilicen sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/309/CE

*Diario Oficial n° L 084 de 26/03/1997 p. 44*

94/344/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países de proteínas animales transformadas, incluidos los productos que contengan estas proteínas, destinadas a la alimentación animal

*Diario Oficial n° L 154 de 21/06/1994 p. 45*

Dure modificado por:

97/198/CE: Decisión de la Comisión de 25 de marzo de 1997 por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de proteínas animales transformadas desde algunos países terceros que utilizan sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/344/CE

*Diario Oficial n° L 084 de 26/03/1997 p. 36*

- (5) Huesos y productos de hueso (excluida harina de huesos), cuernos y productos de cuerno (excluida comida de cuerno) y pezuña y productos de pezuña (excluida harina de pezuña)\*  
*Humanos/consumo animal: cumpla los requisitos de la Directiva 72/462*  
*Otras aplicaciones: tratamiento mínimo, controles de movimiento, garantía de productor*

94/446/CE: Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1994, por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal  
*Diario Oficial n° L 183 de 19/07/1994 p. 46*

Dure modificado por:

97/197/CE: Decisión de la Comisión de 18 de marzo de 1997 que modifica la Decisión 94/446/CE por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal  
*Diario Oficial n° L 084 de 26/03/1997 p. 32*

(6)	<p>Proteínica de origen animal*  <i>Certificación, tratamiento mínimo, salmonela negativos</i></p> <p>97/198/CE: Decisión de la Comisión de 25 de marzo de 1997 por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de proteínas animales transformadas desde algunos países terceros que utilizan sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/344/CE  <i>Diario Oficial n° L 084 de 26/03/1997 p. 36</i></p>
(7)	<p>Sangre y productos de sangre de ungulados y de aves de corral (a excepción del suero de équidos)*  <i>Sangre fresca /productos para el consumo humano: para la obtención de carne / productos de cárnicos.</i></p> <p><i>Otras aplicaciones: certificación, garantías de salud de los animales, tratamiento mínimo, país aprobado, locales aprobados</i></p>
(8)	<p>Suero de équidos*  <i>País aprobado, condiciones aprobadas de producción</i></p> <p>94/143/CE: Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de suero de équidos de terceros países  <i>Diario Oficial n° L 062 de 05/03/1994 p. 41</i></p> <p>Dure modificado por:  94/775/CE: Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 1994 por la que se modifican las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación necesarias para la importación de determinados productos regulados por la Directiva 92/118/CEE del Consejo  <i>Diario Oficial n° L 310 de 03/12/1994 p. 77</i></p>
(9)	<p>Manteca de cerdo y grasas fundidas*  <i>País aprobado certificación, tratamiento mínimo</i></p>
(10)	<p>Materia prima para la fabricación de piensos y de productos farmacéutico*  <i>País aprobado, certificación, controles de movimiento</i></p> <p>92/183/CEE: Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, por la que se establecen las condiciones generales para la importación de determinadas materias primas destinadas a la industria farmacéutica de transformación y procedentes de los terceros países incluidos en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo  <i>Diario Oficial n° L 084 de 31/03/1992 p. 33</i></p> <p>92/187/CEE: Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por la que se establecen las condiciones que deben cumplirse al importar materias primas destinadas a la industria de transformación farmacéutica procedentes de terceros países que no figuran en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo  <i>Diario Oficial n° L 087 de 02/04/1992 p. 20</i></p> <p>Materia prima para la fabricación de piensos y de productos técnico*  <i>País aprobado, certificación, controles de movimiento</i></p>

- (11) Carne de conejo y de carne de caza de granja,  
*País aprobado, certificación, locales aprobados*

2000/585/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE  
*Diario Oficial n° L 251 de 06/10/2000 p. 1*

Dure modificado por:

2003/163/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2003, por la que se modifican las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE en lo que respecta a Botswana  
*Diario Oficial n° L 066 de 11/03/2003 p. 41*

- (12) Productos de apicultura\*  
*Garantías de salud de los animales, certificación*

94/860/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la importación de productos apícolas de terceros países para su utilización en la apicultura  
*Diario Oficial n° L 352 de 31/12/1994 p. 69*

- (13) Trofeos de caza\*  
*Completamente tratados - ninguna restricción. Parcialmente tratado - certificación, Tratamiento mínimo o normas de carne fresca.*

96/500/CE: Decisión de la Comisión de 22 de julio de 1996 por la que se establecen los requisitos zoonositarios y los modelos de certificado o declaración oficial para la importación de trofeos de caza de aves y ungulados de terceros países que no hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo  
*Diario Oficial n° L 203 de 13/08/1996 p. 13*

- (14) Abono\*  
*No tratado: garantías de salud de los animales, certificación*  
*Tratada: locales aprobados, certificación, normas microbiológicas*

- (15) Lana sin procesar, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas\*  
*Tratamiento mínimo, controles de movimiento.*

94/435/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1994, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de cerdas de porcino procedentes de terceros países  
*Diario Oficial n° L 180 de 14/07/1994 p. 40*

Dure modificado por:

94/775/CE: Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 1994 por la que se modifican las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación necesarias para la importación de determinados productos regulados por la Directiva 92/118/CEE del Consejo  
*Diario Oficial n° L 310 de 03/12/1994 p. 77*

(16)	<p>Caracoles destinados al consumo humano (incluido el certificado médico público - Directiva 92/118/CEE del Consejo)</p> <p><i>Locales aprobados, condiciones de producción, controles oficiales, certificación</i></p>
(17)	<p>Ancas de ranas destinadas al consumo humano (incluido el certificado médico público - Directiva 92/118/CEE del Consejo)</p> <p><i>Locales aprobados, condiciones de producción, controles oficiales, certificación</i></p>
(18)	<p>La gelatina destinada al consumo humano* (incluido el certificado médico público)</p> <p><i>Países aprobados, locales aprobados, aprobó materias primas, controles de movimiento, tratamiento mínimo, controles oficiales, normas microbiológicas y de residuo, certificación</i></p> <p>2000/20/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por la que se establecen los certificados sanitarios para la importación de terceros países de gelatina destinada al consumo humano y de materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano</p> <p><i>Diario Oficial n° L 006 de 11/01/2000 p. 60</i></p>
(19)	<p>Colágeno*. Se publicarán dentro de poco las medidas similares a las aplicadas para la gelatina.</p>

## 9.6. Los requisitos sanitarios de los controles y de certificación (animales vivos)

### 9.6.1. Bovinos y porcinos vivos

*Las normas adicionales relativas a la situación de la EEB del tercer país pueden aplicarse para las importaciones del ganado - véase la sección 9.7*

2002/199/CE: Decisión de la Comisión de 30 de enero de 2002 relativa a las condiciones zoonosanitarias y a los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de animales bovinos y porcinos vivos procedentes de determinados terceros países

*Diario Oficial n° L 071 de 13/03/2002 p. 1*

Dure modificado por:

2002/578/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/199/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias y a los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de animales bovinos y porcinos vivos procedentes de determinados terceros países

*Diario Oficial n° L 183 de 12/07/2002 p. 62*

### 9.6.2. Equidos vivos

92/160/CEE: Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos

*Diario Oficial n° L 071 de 18/03/1992 p. 27*

Dure modificado por:

2002/635/CE: Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de caballos registrados procedentes de Turquía y se deroga la Decisión 98/404/CE

*Diario Oficial n° L 206 de 03/08/2002 p. 20*

92/260/CEE: Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados

*Diario Oficial n° L 130 de 15/05/1992 p. 67*

Dure modificado por:

2003/541/CE: Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2003, que modifica las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica

*Diario Oficial n° L 185 de 24/07/2003 p. 41*

93/195/CEE: Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

*Diario Oficial n° L 086 de 06/04/1993 p. 1*

Dure modificado por:

2001/611/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2001, por la que se modifica la Decisión 92/160/CEE en lo que atañe a la regionalización de México, se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las importaciones de équidos de México, y se derogan las Decisiones 95/392/CE y 96/486/CE

*Diario Oficial n° L 214 de 08/08/2001 p. 49*

### **9.6.2. Equidos vivos**

93/196/CEE: Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto  
*Diario Oficial n° L 086 de 06/04/1993 p. 7*

Dure modificado por:

2001/611/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2001, por la que se modifica la Decisión 92/160/CEE en lo que atañe a la regionalización de México, se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las importaciones de équidos de México, y se derogan las Decisiones 95/392/CE y 96/486/CE  
*Diario Oficial n° L 214 de 08/08/2001 p. 49*

93/197/CEE: Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

*Diario Oficial n° L 086 de 06/04/1993 p. 16*

Dure modificado por:

2003/541/CE: Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2003, que modifica las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica  
*Diario Oficial n° L 185 de 24/07/2003 p. 41*

### *9.6.3. Aves de corral, rátidas y aves vivas distintas a las aves de corral*

96/482/CE: Decisión de la Comisión de 12 de julio de 1996 por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoosanitarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las Ratitae y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse después de la importación  
*Diario Oficial n° L 196 de 07/08/1996 p. 13*

Dure modificado por:

2002/542/CE: Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 96/482/CE en lo que respecta a la duración del período de aislamiento a que deberán someterse las aves de corral vivas y los huevos para incubar importados de terceros países y a las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse tras dicha importación  
*Diario Oficial n° L 176 de 05/07/2002 p. 43*

2001/751/CE: Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2001, que establece las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de terceros países de rátidas vivas y huevos de rátida para incubar, así como las medidas zoosanitarias aplicables tras esa importación, y que modifica la Decisión 95/233/CE por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar y la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea

*Diario Oficial n° L 281 de 25/10/2001 p. 24*

Dure modificado por:

2002/789/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, que modifica la Decisión 2001/751/CE en lo que respecta a las importaciones de rátidas vivas y de sus huevos para incubar procedentes de Botswana  
*Diario Oficial n° L274 de 11/10/2002 p. 36*

### **9.6.3. Aves de corral, rtidas y aves vivas distintas a las aves de corral**

2000/666/CE: Decisi3n de la Comisi3n, de 16 de octubre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificaci3n veterinaria aplicables a la importaci3n de aves distintas de las aves de corral y las condiciones de cuarentena

*Diario Oficial n L 278 de 31/10/2000 p. 26*

Dure modificado por:

2002/279/CE: Decisi3n de la Comisi3n, de 12 de abril de 2002, que modifica la Decisi3n 2000/666/CE y la Decisi3n 2001/106/CE en lo que se refiere a la fijaci3n de modelos de listas de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importaci3n de aves en los Estados miembros

*Diario Oficial n L 099 de 16/04/2002 p. 17*

### *9.6.4. Ovinos y caprinos vivos*

93/198/CEE: Decisi3n de la Comisi3n, de 17 de febrero de 1993, por la que se establecen las condiciones de policia sanitaria y la certificaci3n veterinaria para la importaci3n de animales domsticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros pases

*Diario Oficial n L 086 de 06/04/1993 p. 34*

Dure modificado por:

2002/261/CE: Decisi3n de la Comisi3n, de 25 de marzo de 2002, que modifica la Decisi3n 93/198/CEE por la que se establecen las condiciones de policia sanitaria y la certificaci3n veterinaria para la importaci3n de animales domsticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros pases y modifica el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo relativa a las normas de policia sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina

*Diario Oficial n L 091 de 06/04/2002 p. 31*

### **9.7. Condiciones de EEB**

Reglamento (CE) n 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevenci3n, el control y la erradicaci3n de determinadas encefalopatas espongiiformes transmisibles

*Diario Oficial n L 147 de 31/05/2001 p. 1*

Dure modificado por:

Reglamento (CE) n 1234/2003 de la Comisi3n, de 10 de julio de 2003, por el que se modifican los anexos I, IV y XI del Reglamento (CE) n 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n 1326/2001 en lo que respecta a las encefalopatas espongiiformes transmisibles y a la alimentaci3n animal

*Diario Oficial n L 173 de 11/07/2003 p. 6*